



PROPUESTA DEL CEUAH A LA NORMATIVA DE EVALUACIÓN DE LOS APRENDIZAJES

INTRODUCCIÓN

La presente propuesta de reforma de la Normativa de Evaluación de los Aprendizajes surge de una serie de problemáticas que se han venido dando en los últimos años por parte del estudiantado y los diferentes órganos de representación estudiantil, especialmente en torno a inconcreciones o lagunas en la normativa, y que han venido generando una cantidad excesiva de trámites y consultas que no siempre llegan a resolverse, puesto que existe una gran cantidad de estudiantes que, ya bien sea por inaccesibilidad del texto o por los motivos anteriormente expuestos, no llegan a realizar la consulta ante hechos que deberían estar cubiertos por sus derechos.

También se incluyen ciertas reformulaciones, siempre motivadas por jurisprudencia y casos anteriores, a fin de evitar que las consultas relativas al ejercicio de los derechos del estudiantado deban hacerse y resolverse a través de cuestiones individuales, y puedan así estar recogidas explícitamente en esta Normativa de Evaluación, en aras de obtener una generalidad en la aplicación de la normativa y con ello una mayor seguridad jurídica. Esta propuesta de cambio se ha trabajado en primera instancia en la Comisión de Política Universitaria y Calidad del CEUAH, donde actualmente están presentes miembros de más de 10 Delegaciones, y después se ha redactado por la Presidencia del CEUAH y las Vocalías de Política Universitaria y Política Externa. Finalmente, este informe se aprobó en el pleno del Consejo de Estudiantes, por mayoría XXXXX. Es, pues, una propuesta firme de la íntegra representación de los más de 14.000 estudiantes de nuestra universidad.



ARTÍCULO XX. GUÍAS DOCENTES (ENTRE EL 4 Y EL 5)

Se añade, en primer lugar, un artículo que desde hace mucho tiempo se había entendido necesario: la definición y descripción de las Guías Docentes. Consideramos extremadamente necesaria la inclusión de este artículo, puesto que debe establecerse un modelo unificado de Guía Docente que pueda deducirse de esta normativa, y unificarse en todos los centros y departamentos.

Se unifican así las referencias diseminadas por la Normativa, concentrándolas en este artículo y determinando algunos aspectos que aparecen en el Estatuto del Estudiante y el RD 1125/2003, que no se contemplaban de forma explícita, pero que son necesarias, como la inclusión de porcentajes de evaluación.

Este proceso, además de unificar toda la normativa en torno a las Guías, también facilita el proceso de revisión y consulta de las mismas, puesto que puede establecerse claramente qué contenido debe aparecer y cómo hacerlo.

Además, se regula la bibliografía, tras haber mantenido numerosas reuniones al respecto con el Servicio de Bibliotecas de la Universidad de Alcalá (BUAH), puesto que, si se limita de esta forma la bibliografía obligatoria, sería posible contar con ejemplares de todos los títulos en nuestro sistema de biblioteca, y asegurar así el derecho y el acceso a la documentación por parte de todo el estudiantado, independientemente de sus recursos.

Cambios

Artículo XX. Guías docentes

1. La Guía Docente de la asignatura es el documento público de referencia en el que se recoge el plan docente de cada asignatura y que ha de ser aprobado por el Consejo de Departamento y la Junta de Centro, debiendo contar con el voto favorable de la mayoría del sector de estudiantes presentes en el órgano, si los hubiera. Este documento tiene carácter vinculante con cualquier actuación docente de la asignatura.



2. Las Guías Docentes deberán publicarse antes de la apertura del plazo de matrícula de cada curso académico, a fin de dar a conocer el plan docente anteriormente mencionado.
3. La Guía Docente de cada asignatura deberá contar, como mínimo, con los siguientes apartados: (1) Presentación, en la que se presente la asignatura, (2) Competencias, donde se muestren las competencias generales y específicas de la asignatura en relación con la memoria del título, (3) Contenidos, donde se muestren los contenidos impartidos y su distribución en horas o calendarización, (4) Metodologías, mostrando el reparto de horas, metodologías y recursos ofrecidos, (5) Evaluación, detallado en el punto 5 del presente artículo, (6) Bibliografía, detallada en el punto 6 del presente artículo.
4. La Guía Docente deberá explicitar de forma detallada el reparto de horas de la asignatura en función a su número de créditos ECTS. En ningún caso, el número de horas de docencia presencial podrá ser menor de **XX**. No podrá contemplarse carga docente o discente que no esté recogida en el cómputo de horas de la Guía Docente.
5. La Guía Docente deberá detallar los procesos de evaluación de la asignatura, constando en todo caso el proceso de evaluación continua ordinaria, el proceso de evaluación final ordinaria y el proceso de evaluación extraordinaria. Los procesos de evaluación se ajustarán a lo establecido en los planes docentes de las asignaturas aprobados por los Consejos de Departamento y las Juntas de Centro o Comisiones Académicas.
6. Deberá detallarse la bibliografía de la asignatura, dividida en bibliografía básica, complementaria y otra bibliografía. La bibliografía básica contendrá, como máximo, 5 títulos. La bibliografía complementaria contendrá, como máximo, 5 títulos.
7. A lo largo del curso, tan solo podrá modificarse la guía docente si una vez publicada hubiese variado la asignación docente de la asignatura, y siempre que no se hubiera iniciado su impartición. En ese caso, se publicará, tras su aprobación, una nueva guía que contenga la información



actualizada del profesorado responsable de la asignatura a impartir y las modificaciones que resulten pertinentes, siempre y cuando se respeten los contenidos y competencias genéricas de la materia. La aprobación de esta nueva versión de la guía docente seguirá el mismo cauce descrito anteriormente.

8. Podrán añadirse modificaciones anejas a la Guía Docente a través de acuerdos unánimes entre los docentes de la asignatura y todo el estudiantado matriculado en la misma, con el visto bueno de la Junta de Centro.

ARTÍCULO 4.4

Se elimina este apartado, puesto que ya aparecería en el artículo relativo a las Guías Docentes.

Cambios

~~4. Los procesos de evaluación se ajustarán a lo establecido en los planes docentes de las asignaturas aprobados por los Consejos de Departamento y las Juntas de Centro o Comisiones Académicas. A lo largo del curso, tan solo podrá modificarse la guía docente si una vez publicada hubiese variado la asignación docente de la asignatura, y siempre que no se hubiera iniciado su impartición. En ese caso, se publicará una nueva guía que contenga la información actualizada del profesorado responsable de la asignatura a impartir y las modificaciones que resulten pertinentes, siempre y cuando se respeten los contenidos y competencias genéricas de la materia. La aprobación de esta nueva versión de la guía docente seguirá el mismo cauce descrito anteriormente.~~

ARTÍCULO 5. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

Se añade un tercer apartado que explicita la necesidad de añadir los porcentajes de la calificación que tiene cada parte o prueba de evaluación,



en correspondencia con el sistema de calificaciones establecido en el Espacio Europeo de Educación Superior, y por consecuencia en el Real Decreto 1125/2003.

En base al principio de confianza legítima en la administración, así como de seguridad jurídica y publicidad de los actos, consideramos necesario que el estudiantado tenga conocimiento de forma expresa de los criterios que regirán su calificación. Así lo recoge también el sentido del cambio en cuanto a la publicidad de las guías docentes, ya que si se manifiesta la necesidad de que el estudiante revise este documento de forma previa a la matriculación, parece necesario que conozca de forma expresa estos criterios. De igual forma, la propia NEA establece la ponderación de las pruebas de evaluación en base a porcentajes al establecer que ninguna podrá tener un valor superior al 40%, lo que parece manifestar, conforme al espíritu de la norma, que analógicamente todas las pruebas de evaluación deberán expresarse en porcentaje y de forma expresa para evitar cualquier confusión o duda.

Cambios

c) porcentaje de ponderación correspondiente a la evaluación de las diferentes pruebas de evaluación previstas, sean estas del tipo que sean.

ARTÍCULO XX. PRUEBAS DE EVALUACIÓN CONTINUA

Se añade asimismo otro artículo extremadamente necesario en una Normativa que pretende regular la evaluación de los aprendizajes: hasta ahora, solamente se regulan las pruebas de evaluación final, pero no hay ninguna referencia ni reglamentación a las pruebas de evaluación continua. Es por ello por lo que se añade este artículo.

Era necesario desde hace tiempo regular cómo deben establecerse estas pruebas de evaluación, cómo funcionan en ellas la asistencia y la justificación de las faltas, así como afrontar un problema grave. La fijación de pruebas de evaluación continua fuera del horario establecido imposibilita la conciliación a una gran cantidad de estudiantes.



Cambios

Artículo XX. Pruebas de evaluación continua

1. Todas las pruebas de evaluación continua de la asignatura deberán especificarse y preverse en su correspondiente Guía Docente.
2. Todas las pruebas de evaluación continua deberán desarrollarse en el horario de docencia de la asignatura, aprobado debidamente por la Junta de Centro. No podrán desarrollarse pruebas de evaluación continua en el horario destinado a la realización de tutorías.
3. La fijación de fechas y horarios de las pruebas de evaluación continua deberán conocerse, como máximo, hasta dos semanas después del inicio de la docencia de la asignatura. Podrán variarse las fechas y horas mediante un acuerdo entre todo el profesorado responsable de la asignatura y todo el estudiantado matriculado en la misma, bajo la supervisión de la Coordinación del Curso.
4. El aplazamiento de pruebas de evaluación continua seguirá los mismos criterios que los establecidos para las pruebas de evaluación final en el artículo 8.3.
5. Se procurará, por parte de la coordinación del curso y en la medida de lo posible, organizar la distancia entre pruebas de evaluación continua, de forma que no incurran en un mismo día y guarden la mayor distancia posible entre ellos.



ARTÍCULO 7. CALENDARIO Y HORARIO DE LAS PRUEBAS

FINALES DE EVALUACIÓN

Se elimina, por considerar suficiente para con el número de exámenes finales de cada curso y grado, la alusión a la posibilidad, que de facto hace que la necesidad de establecer una diferencia de 48 horas sea únicamente opcional, sometida al juicio de la organización de cada titulación.

Además, se añade la necesidad de variar el orden de exámenes, especialmente colocando al principio de la convocatoria los exámenes con mayor índice de suspensos, pues numerosos estudios corroboran que aquellos exámenes que primero se convocan son a los que más estudiantes acuden y tienen, de media, un mejor impacto en sus calificaciones.

Véase al respecto el siguiente [estudio](#) comparativo entre la relación directamente proporcional entre la colocación de las pruebas de evaluación y las calificaciones obtenidas.

De igual forma y por su reciente publicación, recomendamos también el análisis del siguiente [artículo](#) en el que se constata entre otras cosas como el cansancio acumulado de los estudiantes ante el esfuerzo académico que supone el estudio y realización de los exámenes finales de todas las asignaturas del cuatrimestre puede influir en las calificaciones de estas pruebas, máxime cuando estos son a tenor de las estadísticas de suspensos los más difíciles para el estudiantado.

Entendemos que, a la vista de que la propia Universidad ya reconoce este efecto regulando la necesidad de un adecuado espacio entre cada uno de los exámenes, siendo en este caso de 24 horas, no supondría mucho conflicto adaptar por este mismo motivo la planificación de los exámenes en vista de la ratio media de suspensos de años precedentes.



Cambios

3. En la convocatoria ordinaria, en el caso de asignaturas obligatorias, deberá mediar, ~~siempre que sea posible~~, un mínimo de 48 horas en la celebración de las pruebas finales pertenecientes a asignaturas de un mismo curso. En la convocatoria extraordinaria el plazo entre pruebas finales de las asignaturas obligatorias de un mismo curso será de un mínimo de 24 horas.

4. Se procurará variar el orden de los exámenes de las asignaturas de un mismo curso en cada curso académico, primando en posición inicial las asignaturas con mayor índice de suspensos.

ARTÍCULO 8.1

Se añade la necesidad de contar con el visto bueno de la Delegación correspondiente para los cambios excepcionales en el calendario de exámenes, puesto que está contemplada la revisión de todos los órganos y estamentos presentes en la ordenación del título, pero en ningún caso la voz y opinión del estudiantado, que entendemos canalizan las Delegaciones. Es importante tener presente en la normativa la opinión del grupo de estudiantes al que se les va a cambiar el calendario *in extremis*, y es una forma de mantener una información fluida con los mismos. Además, no supone un problema administrativo, pues la comunicación entre los Decanatos y Direcciones es constante.

Cambios

1. Para los Grados, cuando por causa de fuerza mayor, y en casos excepcionales, sea necesario modificar las fechas establecidas en el calendario académico, esta modificación deberá ser aprobada por el Decanato o Dirección de centro **con el visto bueno de la Delegación de estudiantes correspondiente** y comunicada al Vicerrectorado competente en materia de docencia.



ARTÍCULO 8.3

Se reforman las causas justas de justificación de la falta de asistencia a pruebas de evaluación. En primer lugar, se explicita la validez del justificante *ex post*, puesto que, en muchos casos, no es posible recibir estos justificantes antes de la fecha, especialmente con urgencias médicas. Aunque parezca evidente, se añade esta alusión explícita puesto que las Delegaciones han encontrado numerosos problemas a este respecto.

Además, se reformula la enfermedad o fallecimiento de familiares, para compaginarlo con los derechos del Estatuto de los Trabajadores, puesto que también han surgido numerosos problemas, especialmente en relación al fallecimiento, que han supuesto problemas graves para la salud mental del estudiantado, que debe ser protegido en estos momentos de especial vulnerabilidad.

También se añaden las causas laborales que no puedan ser aplazadas, para eliminar los sesgos socioeconómicos que impiden la realización de pruebas a estudiantes con situaciones laborales delicadas o precarias, así como otras pruebas de evaluación de esta universidad u otros centros de enseñanzas, que deben estar protegidas como parte del derecho a la evaluación del estudiantado y que también han generado numerosos problemas.

Por motivos similares y enfatizando los estudios adjuntos en el artículo anterior, consideramos necesaria la inclusión, como justa para la modificación particular de una prueba de evaluación, la coincidencia con otras pruebas de la misma naturaleza, ya sea de distinto curso, grado o institución. Al fin y al cabo, el esfuerzo mental que produce la realización de estas pruebas es independiente de que sean de distinto año académico o cursarse en otra institución, por lo que a nuestro entender deberían guardar el mismo espacio. No obstante, ante la obvia problemática y la imposibilidad de atender los calendarios de todos los estudiantes, solicitamos que sí se facilite, en la medida de lo posible, que, si estas pruebas de evaluación coincidieran con otras del mismo grado, pero distinto año, distinto grado o incluso una institución diferente se pueda permitir un cambio en pos de asegurar la correcta formación del estudiante.



Cambios

3. En todo caso, se considerarán justas causas:

- a. Enfermedad grave o que imposibilite al estudiante para la realización de la prueba de evaluación. ~~Esta enfermedad puede ser propia o de familiar por afinidad o consanguinidad hasta el segundo grado de la línea recta.~~ Estas circunstancias se acreditarán mediante certificado médico oficial, **siendo válida su entrega ex post.**
- b. Actuación en representación de la Universidad de Alcalá o asistencia a los órganos de gobierno de los que el estudiante forme parte, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 145.2 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá. En este caso la asistencia se justificará mediante certificado emitido por el secretario del órgano de que se trate.
- c. La participación en programas oficiales de intercambio.
- d. La condición de ser deportista de élite inscrito en el Programa de Apoyo a DEPORDES de la UAH, si su participación en una competición coincide con fechas oficiales de pruebas de evaluación. En tal caso, el TUTORDEPOR asignado al estudiante solicitará en su nombre la modificación de la fecha de evaluación, tras haber analizado la imposibilidad de cumplir con ambos compromisos.
- e. Las creencias religiosas, de conformidad con lo establecido en las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.
- f. **La incompatibilidad con las obligaciones laborales, siempre y cuando estas no puedan cesar por causa justificada.**
- g. **Dos días por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el o la estudiante necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Estas circunstancias se acreditarán mediante certificado oficial, siendo válida su entrega ex post.**
- h. **La coincidencia en el mismo día y horario de dos o más pruebas de evaluación dentro de la Universidad de Alcalá.**
- i. **La concurrencia a pruebas de evaluación de otras entidades educativas que no puedan ser aplazadas.**
- j. Cualquier causa grave o de fuerza mayor que justifique la imposibilidad de realizar la prueba de evaluación.



ARTÍCULO 9.3

Se añade esta alusión, aunque *a priori* parece evidente, debido a la gran cantidad de problemas que aparecen con respecto a esta limitación, pues en numerosas asignaturas de algunos grados se realizan varios exámenes seguidos, en ocasiones con intervalos de unos pocos minutos, que aportan cada uno de ellos el 40% de la calificación. Este hecho dice ampararse en la normativa y solo se resuelve tras un procedimiento de queja, pero debe añadirse a la normativa para evitarse de entrada y no desembocar en cambios extraordinarios de guías docentes, o simplemente en reclamaciones posteriores a los hechos, como suele ocurrir.

Cambios

3. En los Grados, el proceso de evaluación continua utiliza diferentes estrategias y recoge evidencias que guardan relación con todo el proceso de enseñanza-aprendizaje durante la impartición de la asignatura, de tal forma que ninguna de ellas podrá tener una ponderación superior al 40% sea esta del tipo que sea: examen, trabajo, proyecto o tareas. **Tampoco podrán sumar de forma conjunta una ponderación superior al 40% las pruebas sincrónicas que concurren en un mismo período de 48 horas.**

ARTÍCULO 9.4

Se vuelve a añadir el porcentaje máximo de asistencia exigida, cuyo motivo de eliminación desconocemos, y que ha traído problemas graves en la revisión de Guías Docentes, encontrando guías en el curso 2022/23 que pretenden porcentajes de asistencia obligatoria entre el 90% y el 100%. Esto, sumado a la falta de regulación y tipo jurídico de las faltas justificadas frente a las justificadas, hace que algunos estudiantes sean enviados a convocatoria extraordinaria por su falta a una o dos sesiones únicamente.



Cambios

4. La guía docente de cada asignatura podrá establecer un porcentaje mínimo de asistencia a clase como requisito para superar la evaluación continua, siempre y cuando este porcentaje no supere el 75%, realizando la aproximación del cómputo de horas al número entero de días más próximo a la baja. El estudiante que pierda por este motivo la evaluación continua deberá ser notificado en el plazo de 7 días naturales.

ARTÍCULO 10.3

Se amplían los plazos de solicitud de evaluación final, puesto que administrativamente es viable, como se observó en el curso 2020/21, y además esto permite unificar los plazos y no poner condiciones específicas para el estudiantado que se incorpora a la asignatura de forma tardía.

Cambios

3. Los estudiantes de Grado, para acogerse a la evaluación final, tendrán que solicitarlo por escrito al decano o director de centro ~~en las dos primeras semanas de impartición de la asignatura~~ hasta un mes antes de la fecha de prueba de evaluación final, explicando las razones que le impiden seguir el sistema de evaluación continua. ~~En el caso de aquellos estudiantes que por razones justificadas no tengan formalizada su matrícula en la fecha de inicio del curso o del periodo de impartición de la asignatura, el plazo indicado comenzará a computar desde su incorporación a la titulación.~~ El decano o director de centro deberá valorar las circunstancias alegadas por el estudiante y tomar una decisión motivada. Transcurridos 15 días hábiles sin que el estudiante haya recibido respuesta expresa por escrito a su solicitud, se entenderá que ha sido estimada.

Los estudiantes de Máster Universitario, para acogerse a la evaluación final, tendrán que solicitarlo por escrito al director del Máster ~~en las dos primeras semanas de impartición de la asignatura~~ hasta un mes antes de la fecha de prueba de evaluación final, explicando las razones que le impiden seguir el sistema de evaluación continua. ~~En el caso de aquellos estudiantes que por razones justificadas no tengan formalizada su matrícula en la fecha de inicio del curso o del periodo de~~



~~impartición de la asignatura, el plazo indicado comenzará a computar desde su incorporación a la titulación.~~ El director de Máster deberá valorar las circunstancias alegadas por el estudiante y tomar una decisión motivada. Transcurridos 15 días hábiles sin que el estudiante haya recibido respuesta expresa por escrito a su solicitud, se entenderá que ha sido estimada.

ARTÍCULO XX. FALTAS DE ASISTENCIA

Es necesario regular cuanto antes las características de las faltas de asistencia a clase, puesto que actualmente convivimos con dos conceptos jurídicos sin definición, que no permiten ni efectos en la evaluación ni una diferenciación clara entre ambos, como son las faltas justificadas e injustificadas.

Así, se define como tipo la falta justificada, es decir, aquella que, por una serie de razones de peso (iguales que las establecidas para las pruebas de evaluación) no debe producir un perjuicio en el estudiantado. De no regularlo de esta forma, no existiría diferencia alguna entre faltas justificadas e injustificadas, y por tanto el motivo de la falta no tiene ningún efecto sobre la discencia, dando iguales derechos al estudiante que falta por problemas graves y al estudiante que falta sin causa alguna.

Cambios

Artículo XX. Faltas de asistencia

1. Todas aquellas asignaturas que contemplen en el proceso de evaluación la asistencia a clase deberán reflejarlo en su guía docente, con las limitaciones para la exigencia de asistencia que establece el Artículo 9.4.
2. Las faltas de asistencia podrán ser justificadas o injustificadas. Se considerarán faltas justificadas las correspondientes a los casos reflejados en el Artículo 8.3 de la presente normativa. Las faltas justificadas no serán computables a efectos de la pérdida de la evaluación continua.
3. En ningún caso serán computables ni para la pérdida de la evaluación continua ni para el perjuicio de la evaluación o el detrimento de la calificación las faltas del estudiantado por su participación en órganos de gobierno o representación de la Universidad de Alcalá, en virtud del Artículo 8.3.b del



presente reglamento y el Artículo 145.2 de los Estatutos de la Universidad de Alcalá.

ARTÍCULO 16. SUPERVISIÓN DE LAS PRUEBAS

Se añade esta preferencia en vista a los casos que aparecen todos los años, en vista a proteger los derechos de evaluación del estudiantado afectado, al que no se le da una respuesta en ocasiones hasta varios días después. Así, se hace responsable en última instancia al Responsable del Título, que podrá ofrecer como solución el aplazamiento de la prueba si fuera necesario, pero informándolo en el mismo momento de concurrencia de la prueba.

Cambios

Salvo causa debidamente justificada ante el responsable del título, durante la celebración de las pruebas deberá encontrarse presente al menos un profesor implicado en la docencia de la asignatura cuya prueba de evaluación se está realizando. En todo caso deberá encontrarse presente un profesor del área de conocimiento correspondiente. **En caso de notificarse por parte del estudiantado la ausencia del profesorado responsable sin aviso previo, el Responsable del Título deberá ofrecer un medio viable de realización de la prueba en los primeros 30 minutos desde el inicio previsto de la misma.**

ARTÍCULO 18.1

Se añade el consentimiento y la información de la grabación al estudiante, necesaria, así como medidas preventivas sobre el uso y la privacidad de las mismas.

Se considera, dada la naturaleza de las pruebas, la necesidad de una constancia documental adecuada, así lo ampara el Artículo 6.1.e) del RGPD "el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento", y fue amparada en el Informe 63/2019 de la Agencia Española de Protección de Datos. No obstante, no hay que desatender el necesario



consentimiento del estudiante en base a la ponderación del medio menos lesivo, o, dicho de otra forma, más proporcional a la finalidad pretendida. Así pues, si basta a su finalidad, sea esta la constatación de la efectiva realización de la prueba evaluativa, así como la identidad del estudiante examinado, no parece ser necesario ni proporcional la sujeción de la realización de la prueba correspondiente al empleo de medios más lesivos a los derechos de los estudiantes, tales como la grabación de imagen. Por ello y salvo que por circunstancias específicas se acredite de forma suficiente, la utilización de medios de grabación de audio y sonido deberá quedar como medio subsidiario de otros menos lesivos, como la grabación de solo audio, y en cualquier caso mediante siempre consentimiento por parte del estudiante.

Cambios

1. Las pruebas finales orales, que no deberán confundirse con la presentación de trabajos orales en clase, deberán ser grabadas, **previa puesta en conocimiento del estudiante, y/o** desarrollarse preferentemente con la presencia de un mínimo de dos profesores. **Las grabaciones serán preferentemente orales, excepto causa que justifique otro tipo de grabación.** En cualquier caso, debe quedar constancia, mediante informe o rúbrica, de los motivos en los que se basa la calificación. **Solamente se podrá utilizar esta grabación a efectos de evaluación y revisión de la misma.**

ARTÍCULO 22. INCIDENCIAS EN EL DESARROLLO DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN

Se añaden diferentes cuestiones relativas a la protección de los derechos, especialmente a la defensa, del estudiantado, así como la concreción y definición del fraude académico y de las vías de consulta y reclamación para la defensa de los y las estudiantes.

Cambios

3. Si durante la celebración de las pruebas de evaluación los profesores responsables de su vigilancia detectan la realización de prácticas consideradas fraudulentas, advertirán de este hecho **de forma expresa** y sus posibles consecuencias al estudiante o estudiantes involucrados y anotarán la incidencia en las hojas del examen. Asimismo, procederán a retener, sin



destruirlos, los materiales u objetos utilizados para su comisión, dejando constancia de ello al estudiante afectado. Si se trata de aparatos o dispositivos telefónicos, electrónicos o informáticos, el profesor ordenará que sean apagados y depositados fuera del alcance del estudiante hasta la finalización de la prueba de evaluación, dejará constancia de su uso irregular y anotará la incidencia a los efectos oportunos.

4. Los estudiantes involucrados en las prácticas fraudulentas detectadas podrán ser expulsados del aula, **siempre y cuando existan indicios fundados de la premeditación del fraude más allá del mero testimonio**. Si se trata de sospechas, el profesor podrá cambiar de sitio a los estudiantes.
5. La prueba de evaluación efectuada por el estudiante en la que se haya detectado la realización de una práctica fraudulenta será calificada con suspenso (0) y llevará consigo el suspenso, con una calificación final de cero (0) en la convocatoria correspondiente de la asignatura. En estas circunstancias, esa calificación de suspenso (0) imposibilita la compensación de la asignatura en cuestión. En ningún caso corresponderá la calificación de "No Presentado" a una prueba en la que se haya detectado fraude. **Esta calificación solamente podrá establecerse tras la apertura del correspondiente expediente sancionador.**
6. **En todo caso, se entiende por fraude académico cualquier comportamiento premeditado tendente a falsear los resultados de un examen o trabajo, propio o ajeno, realizado como requisito para superar una asignatura o acreditar el rendimiento académico. En las pruebas de evaluación sincrónicas, se entiende por premeditación la preparación de medios con anterioridad al inicio de la prueba, así como el uso de dispositivos diseñados para tal finalidad.**
7. Si el profesor considera que el estudiante pudiera haber incurrido en una falta disciplinaria, lo podrá poner en conocimiento del responsable del título para su tramitación ante el órgano competente.
8. Si durante la corrección de las pruebas el profesor detectara la realización de una práctica fraudulenta se actuará según lo establecido en el apartado 5 de este artículo, **informando debidamente al estudiante y concertando una vía de comunicación oficial para contar con el testimonio de este y preservar su derecho a la defensa. Este plazo de comunicación deberá ser previo al cierre de actas.**
9. **Si del proceso se constatará el error del docente en la actitud del estudiante quedará este último repuesto en todos sus derechos modificándose a la**



mayor brevedad su calificación con independencia del estado de las actas de calificación.

ARTÍCULO 22BIS.1

Se añade la misma circunstancia para la imposición del 0 como calificación que en el artículo inmediatamente anterior.

Cambios

1. La detección por el profesor de que un trabajo, ensayo o prueba similar no ha sido elaborado por el estudiante conllevará la calificación numérica de cero (0) tanto en las pruebas como en la asignatura en la que se hubiera detectado, con independencia del resto de las calificaciones que el estudiante hubiera obtenido. Esta calificación de suspenso (0) imposibilita la compensación de la asignatura en cuestión. Esta consecuencia debe entenderse sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias en las que pudiera incurrir el estudiante. **Esta calificación solamente podrá establecerse tras la apertura del correspondiente expediente sancionador.**



ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES

PROVISIONALES

En primer lugar, se añade la lectura necesaria del RD 1125/2003, que ha incurrido en numerosos problemas de interpretación normativa en los últimos años, llegando a problemas graves en la interpretación de la evaluación y calificación. Esta lectura no es solamente más justa para el estudiantado, sino que se halla entre la documentación previa de la Universidad de Alcalá, tanto en resoluciones de problemas y reclamaciones a este respecto, como en guías de buenas prácticas de la Defensoría Universitaria en cursos anteriores.

Siguiendo las recomendaciones elaboradas por el Defensor Universitario de la Universidad de Alcalá, las resoluciones anteriores pronunciadas a este respecto y el espíritu del Plan Bolonia, la interpretación recomendada del Artículo 5.1 del Real Decreto 1125/2003 es aquella que considera, para superar la asignatura, la superación de la media ponderada de las pruebas de evaluación. No podemos dejar esta interpretación al arbitrio de cada caso concreto, pues debe asegurarse la igualdad y la uniformidad en todos los procesos de evaluación y, por tanto, la normativa de evaluación debe escoger esta interpretación, por ser la más favorable al desarrollo académico del estudiantado y a los pilares de la evaluación continua, así como la interpretación recomendada en todo momento dentro de la Universidad.

Además, para favorecer el beneficio al estudiantado de las Matrículas de Honor, se añade su mayor amplitud, y se cambia la referencia a *alumnos* por *estudiantes*.

Por último, se añade una mejor regulación de la comunicación de plazos de comunicación. Los plazos de comunicación de calificaciones se han venido incumpliendo sistemáticamente curso tras curso, hasta darse el hecho de que prácticamente ningún curso de nuestra universidad cuenta con todas sus calificaciones en tiempo y forma. Además, estas medidas se contemplan como una de los 15 Compromisos Rector-Estudiantes que el equipo rectoral asumió en las últimas elecciones para con el estudiantado de la UAH. Por tanto,



es una medida primordial, que no supone cambios estructurales y que simplemente beneficia la calendarización y el acceso a la información de una evaluación que debe ser continua.

Cambios

6. De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, se entenderá por superada una asignatura cuyo conjunto de pruebas de evaluación puntúe una nota media igual o superior a sea igual o superior a la mitad de la máxima puntuación obtenible, coincidente esta con la calificación de 5,0.

7. De conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 1125/2003, en su artículo 5, punto 6, la mención de "Matrícula de Honor" ~~podrá~~ **deberá** ser otorgada a los **alumnos estudiantes** que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. El número de menciones de Matrícula de Honor no podrá exceder el cinco por ciento de todos los estudiantes matriculados salvo que el número sea inferior a veinte, en cuyo caso solo podrá ser concedida una mención.

8. Las calificaciones provisionales relativas a los procesos de evaluación continua deberán comunicarse previamente al inicio del periodo de pruebas de evaluación ordinaria establecido. Las calificaciones provisionales relativas a los procesos de evaluación de las convocatorias ordinaria y extraordinaria deberán ser comunicadas en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su realización, dejando en todo caso 3 días hábiles de antelación previa al cierre de actas, a fin de que pueda realizarse la revisión con anterioridad a dicho cierre.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN ANTE EL PROFESOR O ANTE LA COMISIÓN

Se solventan problemas relativos a la revisión, y se amplían derechos en este mismo sentido. En primer lugar, se establece que todo el profesorado responsable realice la revisión, puesto que se han dado numerosos casos en los que no se corresponden el docente que imparte la asignatura y realiza el examen y el docente que realiza la revisión. Además, cuando proceda, que se muestren al estudiante las soluciones expresas a cada una de las cuestiones planteadas. En concreto, en el caso de los exámenes de desarrollo, que el profesorado responsable del examen provea un guion con el contenido



mínimo indispensable para entender la puntuación obtenida correspondiente a la pregunta, así se obtendrá una calificación más objetiva y el estudiantado podrá ver sin ánimo de duda cuál es el criterio seguido. En el caso de ser un examen tipo test, de igual forma y por los motivos anteriormente descritos, entendemos que deberá proveerse al estudiantado una plantilla con las respuestas correspondientes a cada una de las respuestas y el motivo por el que se considera correcta.

Se explicitan derechos ya existentes, como la posibilidad de tener tiempo suficiente para la revisión, así como de obtener una copia del examen, en tanto que documento administrativo en el que participa el estudiante como interesado.

Recalcamos a estos efectos el derecho de los estudiantes a obtener una copia de la prueba de evaluación escrita a los meros efectos informativos. Como causa justificante entendemos que se fundamenta como derecho subjetivo de todo estudiante que su calificación se funde en motivos objetivamente valorables, guiados por los principios de metodología activa desarrollados por el Plan Bolonia. Así pues, para garantizar la efectividad de este derecho, se regulan a lo largo de esta normativa diversas formas de impugnación de las calificaciones a disposición de los estudiantes. Todo ello marca el claro precedente de la realidad jurídica del acto aquí manifestado, tratándose de un acto administrativo susceptible de las correspondientes impugnaciones y recursos para los cuales los estudiantes ostentan legitimación activa. Es por ello que, en base al Artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dicta: *“Los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho a... conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo;...Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”*. Por ello, los estudiantes, como naturales interesados en el procedimiento administrativo correspondiente a su calificación tienen derecho a obtener una copia de dicha prueba evaluativa. Véase como documento soporte la siguiente recomendación del [Defensor del Pueblo](#).



Cambios

4. La revisión será personal e individualizada y deberá ser realizada por **el profesor todo el profesorado** responsable de las calificaciones provisionales, quien deberá explicar y justificar al estudiante la aplicación de los criterios de evaluación y la calificación otorgada, **así como las soluciones correctas de dicho examen.**
5. En las pruebas de evaluación realizadas en grupo, el profesor podrá realizar la revisión simultáneamente con todos los estudiantes que aparezcan como responsables de la prueba.
6. **Se ofrecerá a todo estudiante que acuda a la revisión un tiempo suficiente para repasar su prueba y calificación, acorde con el tiempo de duración de dicha prueba.**
7. **Los estudiantes que soliciten y acudan a la revisión de una prueba de evaluación escrita, podrán solicitar al docente una copia de la misma con fines informativos.**
8. En el caso de aquellos estudiantes que por razones justificadas no pueden asistir a la revisión en el horario o día fijado por el profesor, [...]

ARTÍCULO 26. CUMPLIMENTACIÓN DE ACTAS Y PUBLICIDAD DE LAS CALIFICACIONES DEFINITIVAS

Proponemos la eliminación del concepto de *error manifiesto*, ya que consideramos que resulta ambiguo, al no incluirse una definición en la normativa y ser un calificativo demasiado genérico que puede dar pie a distintas interpretaciones.

Se explicita que la calificación provisional tan solo podrá ser modificada a la baja en caso de que exista un error en el cálculo de la nota. No sería justo que otro tipo de cambios que reviertan en el detrimento de la calificación se dieran solamente cuando el estudiante inicia el proceso de revisión puesto que generaría graves agravios comparativos entre el estudiantado, y supondría en la práctica que un menor número de estudiantes acudiera a las revisiones.



Asimismo, consideramos necesario añadir en este artículo la obligación de comunicar cualquier cambio de la nota provisional al estudiante, previo cierre de las actas definitivas, de tal forma que el estudiante sea en todo momento conocedor de su calificación y no pueda esta ser modificada sin su conocimiento.

Cambios

Transcurrido el plazo establecido para el trámite de revisión, el profesor incluirá en el acta las calificaciones definitivas, con antelación a la fecha de cierre de actas establecida en el calendario académico.

Las calificaciones definitivas podrán no ser coincidentes con las provisionales cuando, tras la revisión solicitada por el estudiante, el profesor haya acordado su modificación al alza, o cuando el profesor advierta que la calificación provisional publicada incurre en un error manifiesto **en el cálculo de la calificación**, que debe ser subsanado antes de que la calificación se incluya en el acta como definitivo. **En cualquier caso, cualquier modificación de la calificación provisional deberá ser notificada al estudiante antes del cierre de las actas definitivas.**

ARTÍCULO 27. RECLAMACIÓN CONTRA LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA

Solicitamos el cambio de este artículo por una redacción quizás más objetiva, en aras de conseguir una mayor seguridad jurídica para el estudiantado, alejada de conceptos indeterminados, vagos o demasiado subjetivos que hemos encontrado en algunos criterios de evaluación de las guías docentes, que podrían afectar al efectivo ejercicio de este derecho. Sirvan de ejemplo criterios como *"La calidad y creatividad en las aportaciones y comentarios realizados en clase"* o *"Capacidad de reflexión y ejercicio de sentido crítico"*. El uso de estos criterios no debe ser tenido en cuenta a efectos de que un estudiante pueda proceder a realizar una reclamación sobre su calificación ya que tanto su prueba como su naturaleza implican un juicio de valor imposible de alegar por el estudiante y sobre el que el profesorado tampoco podría argumentar de forma objetiva y genérica, sin perjuicio de que no se guardan registros calificativos sobre algunos de estos criterios.



Cambios

1. Los Departamentos nombrarán, para cada curso académico, una Comisión, correspondiente a cada área de conocimiento, para resolver las reclamaciones interpuestas por los estudiantes de Grado contra la decisión del profesor o del tribunal que ha realizado la revisión. Las Comisiones Académicas de los Másteres Universitarios nombrarán, para cada curso académico, una Comisión, correspondiente a cada área de conocimiento, para resolver las reclamaciones interpuestas por los estudiantes de Máster contra la decisión del profesor o del tribunal que ha realizado la revisión.
2. La Comisión estará formada por tres profesores con plena capacidad docente del área de conocimiento, o área afín, a la que está adscrita la asignatura, con sus respectivos suplentes. En caso de que el profesorado que haya realizado la revisión sea miembro de la Comisión, será sustituido por su suplente. Presidirá la Comisión el miembro de mayor categoría y antigüedad y actuará de secretario el miembro de menor categoría y antigüedad.
3. La reclamación deberá interponerse ante la Dirección del departamento en el caso de los Grados o al responsable del título en el caso de los Másteres Universitarios, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la publicación de las calificaciones definitivas y deberá fundamentarse exclusivamente en la incursión por parte del profesorado en algún defecto de aplicación de los criterios de evaluación que consten en la Guía Docente para las pruebas de evaluación, para lo que se atenderá en orden a la plena objetividad del proceso calificativo a:
 - En cuanto a las pruebas evaluables escritas, a las resoluciones ofrecidas por parte del profesorado al estudiante en la revisión de las pruebas de evaluación correspondientes, en atención al artículo 25 de esta normativa.
 - En cuanto a cualesquiera otras pruebas de evaluación que consten en la guía docente, a los correspondientes medios que permitan la aplicación uniforme, genérica y objetiva a todos los procesos calificativos de la asignatura.
4. Para poder admitir la reclamación será imprescindible que el estudiante haya solicitado previamente la revisión de la calificación provisional ante el profesor o tribunal que le haya evaluado.



5. La discrepancia por el estudiante con la calificación definitiva que no se fundamente en lo señalado en el número anterior, será motivo de inadmisión a trámite de la reclamación, **salvo de aquellos criterios que por su subjetividad valorativa no sea posible para el estudiantado probar su concurrencia.**
6. Admitida a trámite, la Comisión dará traslado de la misma al profesorado y le concederá un plazo de tres días hábiles para hacer alegaciones.
7. La Comisión, a la vista de las actuaciones de ambas partes, resolverá motivadamente la pretensión **evitando, en todo caso, y en caso de ser necesario vistas las alegaciones, requerir al profesorado para** proceder a una nueva calificación de las pruebas de evaluación.
8. La resolución que adopte la Comisión deberá estar motivada y será notificada a los interesados en plazo no superior a diez días hábiles. Si la resolución es estimatoria, la Comisión deberá remitir la prueba impugnada al profesorado que realizó la revisión para que proceda a la subsanación del defecto.
9. Las resoluciones de la Comisión, tanto aquellas por las que se declare la inadmisión como las que resuelvan estimando o desestimando la reclamación, serán susceptibles de ser recurridas en alzada ante el Rector.

ARTÍCULO 35. DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES CON NECESIDADES ACADÉMICAS ESPECIALES

Se añade la necesidad de que se realice un seguimiento para todos los casos de forma individualizada y asegurando en todo momento el cumplimiento de las medidas que aquí se recogen, para prevenir los fallos que actualmente generan las adaptaciones y establecer mecanismos oficiales de la Universidad para hacer que se cumplan las adaptaciones curriculares necesarias.

Cambios



6. La Universidad de Alcalá asegurará que el personal docente adapte correctamente los contenidos y necesidades académicas de todo estudiante al que le corresponda, mediante un proceso de seguimiento de cada uno de los casos.

CORRECCIONES DE FORMA

Artículo 3. Definiciones

Se añade el concepto de Responsable del Título, que se define, pero no se nombra en la introducción.

Cambios

A efectos de esta normativa, las nociones de competencias, calificación, criterios de evaluación, criterios de calificación, evaluación de los aprendizajes, evidencias de aprendizaje, resultados de aprendizaje, evaluación continua ~~y~~, guía docente ~~y~~ **Responsable del Título** tienen el siguiente significado: